JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de julio de dos mil veintidós 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00248-00.
ACCIONANTE: Liliana Rodríguez Almanza [1]
ACCIONADAS: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: Derecho de Petición, Vida Digna y Seguridad Social

Sentencia N. 092

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 12 de julio de 2022, la señora **Liliana Rodríguez Almanza,** actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, la Vida Digna y a la Seguridad Social.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolver por vía administrativa las peticiones en los términos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que con fundamento en la información que reposa en los archivos de la entidad demandada proceda con el **reconocimiento de la pensión de vejez** a la que tiene derecho por cumplir con los requisitos de tiempo y edad desde 15 de septiembre del 2021.

Contestación de la demanda

La entidad accionada manifestó que era pertinente aclarar que verificados los aplicativos y bases de datos de esta entidad, se encontró que por medio de la Resolución SUB-44098 del 16 de febrero de 2022 se negó el reconocimiento y pago de una PENSION DE VEJEZ a la señora RODRIGUEZ ALMANZA LILIANA, identificado (a) con CC No. 51,731,513 por cuanto no acreditaba el total de semanas requeridas por la Ley 797 de 2003. Que la anterior Resolución se notificó el 17 de febrero de 2022 previa autorización de notificación vía correo electrónico, a la Dra. RAAD CAMELO MARIA IRENE encontrándose en el término otorgado, pero que en escrito presentado el 01 de marzo de 2022 radicado bajo el número 2022_2665722, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación previas las formalidades legales.

Sin embargo, agrega que mediante la **Resolución SUB-180567 del 08 de julio de 2022** se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora RODRIGUEZ ALMANZA LILIANA. Decisión que según la Dirección de Atención y Servicio, fue dada a conocer mediante **tramite de notificación personal 2022_9669069 del 14 de julio de 2022**, a la Doctora RAAD CAMELO MARIA

[1] Notificaciones Accionante: liliraad@gmail.com;
[2] Notificaciones Accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

IRENE en calidad de apoderada judicial de la señora RODRIGUEZ ALMANZA LILIANA; considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, por lo que se solicita al despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado

II Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares[3].

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Liliana Rodríguez Almanza en procura de la defensa de su derechos fundamentales al Derecho de Petición, a la Vida Digna y a la Seguridad Social, legitimada para presentar la acción como quiera que ha realizado trámites de reconocimiento de pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, desde septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se le haya dado una razón coherente y definitiva a cerca del reconocimiento y pago de su derecho.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma que no ha sido resuelta y que son inconsistentes las respuestas dadas frente a la misma.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegura r la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó desde septiembre de 2021, la solicitud para que se le reconociera y pagara la pensión de vejez, presentándose inconsistencias en las actuaciones de la demandada, sumado a que ya han transcurrido diez meses, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

[3] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Derecho a la Seguridad Social- Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado**/Seguridad Social-**Concepto[4]

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".* Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera*: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no haberle resuelto su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance[5]

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido[6] comprende los siguientes elementos[7]: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[8]; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material[9], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados

[4] Sentencia T-043/19
[5] Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS
[6] Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.
[8] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[9] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[10].

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[11]; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea[12] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[13].[14]

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[15]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

---

[10] Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

[11] Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[13] Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[14] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[15] *Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.*

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[16]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[17] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[18]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[19] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[20]

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la <u>Respuesta de fondo.</u> Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[21] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[22], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[23]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[24] (…)

---

[16] *Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[17] *Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.*
[18] *Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*
[19] *Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[20] *Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[21] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.
[22] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.
[23] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*
[24] En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones*

En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[25].

De la Carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado9 en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión**, **es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**"10. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."*[26]

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008 , se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

> "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. <u>Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado</u>.***
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*."

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo

---

arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

[25] las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

[26] Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto:

La señora Liliana Rodríguez Almanza, formuló **solicitud de reconocimiento de Pensión de Vejez**, desde septiembre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que la Historia Laboral expedida por COLPENSIONES, le certificaba un total de mil trescientas punto catorce **(1.300.14)** semanas cotizadas; sin embargo, mediante **Resolución No. SUB-44092 del 16 de febrero de 2022** COLPENSIONES le niega la prestación, argumentando que a la accionante tan sólo le figuraban en la Historia Laboral un total de mil doscientas noventa y seis **(1.296)**, semanas, razón por la cual la accionante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación **el 01 de marzo de 2022** contra dicho acto administrativo; además de radicar solicitud de corrección de la Historia Laboral; obteniendo como respuesta de la revisión, que efectivamente le figuraban mil trescientas diez **(1.310)** semanas cotizadas.

Ante las inconsistencias presentadas por la entidad y después de transcurrir alrededor de un año desde que la accionante realizó la solicitud del reconocimiento de su pensión, decidió recurrir al Juez Constitucional en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, Vida Digna y Seguridad Social, a través de la Acción de Tutela, amparo que se admitió corriéndole traslado a COLPENSIONES para que se manifestara en relación a la situación planteada por la accionante.

En respuesta a los hechos y las pretensiones formulados en la Acción de tutela, la accionada manifestó en la contestación allegada al Despacho lo siguiente:

> Que mediante Resolución SUB 180567 del 08 de julio de 2022 se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora RODRIGUEZ ALMANZA LILIANA.
>
> Así mismo, la Dirección de Atención y Servicio, mediante tramite de notificación 2022_9669069 del 14 de julio de 2022, notifico personalmente la expedición de la resolución SUB 180567 del 08 de julio de 2022, a la doctora RAAD CAMELO MARIA IRENE en calidad de apoderada judicial de la señora RODRIGUEZ ALMANZA LILIANA.
>
> Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito amablemente ante su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos.

Solicitando así decretar para el presente caso el hecho superado, bajo los siguientes argumentos:

> Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 180567 del 08 de julio de 2022.

Analizada la respuesta dada por la entidad demanda procedió el despacho a verificar los soportes en que la accionada sustenta su solicitud, advirtiéndose que, en efecto fue aportado al expediente de la presente acción constitucional el Acto Administrativo contenido en la **Resolución No. SUB- 180567 del 08 de julio de 2022**, a través del cual se reconoce el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Rodríguez Almanza Liliana, mismo que según **soporte de trámite de notificación 2022_9669069**, fuera dado a conocer el día **14 de julio de 2022** a la abogada **María Irene Raad Camelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.608.981, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien figura en la entidad demandada como apoderada de la señora Rodríguez Almanza.

Así las cosas, teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados al presente proceso, se considera por parte del despacho que ha de determinarse el hecho superado, puesto que la razón de

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

esta acción constitucional tenía la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante, ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, y, en el presente caso se observa que la posible vulneración cesó en medio del trámite procesal de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de amparo formulado por la señora Liliana Rodríguez Almanza por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

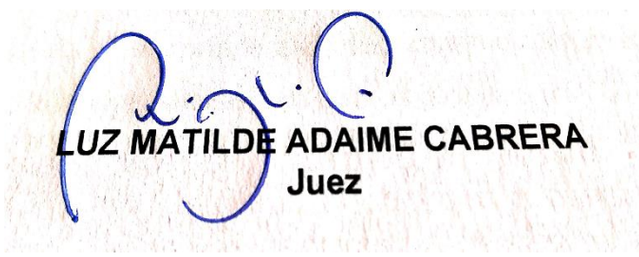

lOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206dd34027a823812c792e8f83dc9d2a3297fec859ed38fb064260b76131e18**
Documento generado en 26/07/2022 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4